

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
116/2019 Y SU ACUMULADA 117/2019**

**PROMOVENTES: PARTIDO POLÍTICO LOCAL
MÁS POR HIDALGO Y COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
1. Copia certificada del escrito y los anexos de José Luis Muñoz Soto, quien se ostenta como Presidente de la Directiva del Congreso del Estado de Hidalgo.	Sin registro
2. Sentencia de doce de marzo de dos mil veinte, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad al rubro indicadas, así como los votos particular y concurrente, formulados respectivamente, por el Ministro Javier Laynez Potisek y la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, relativos a dicha ejecutoria.	Sin registro

La documental indicada con el número uno, se ordenó agregar al presente asunto mediante proveído de veinticinco de febrero de este año, dictado en las acciones de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, mientras que la indicada en el número dos fue recibida el veintitrés de marzo del año en curso en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta del Presidente de la Directiva del Congreso del Estado de Hidalgo, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, mediante los cuales señala autorizados; asimismo pretende señalar el correo electrónico que menciona para oír y recibir notificaciones;

¹ De conformidad con la copia certificada de un extracto del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, correspondiente al diez de agosto de dos mil veinte, en la que consta la designación del promovente como Presidente de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la entidad, y en términos de los artículos 53, 62 y 63, fracción XXII, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo**, que establecen lo siguiente:

Artículo 53 Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. La Directiva del Congreso, es el Órgano de Dirección de los Trabajos del Pleno o de la Diputación Permanente, en su caso; representante del Congreso en los asuntos de carácter legal, político y protocolario; intérprete de las disposiciones parlamentarias y garante de la inviolabilidad del Recinto Legislativo.

Artículo 62 Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. El Presidente de la Directiva, es el Presidente del Congreso.

En el ejercicio de sus atribuciones debe velar por el equilibrio entre las libertades de los Legisladores y de los Grupos Legislativos, por la eficacia en el cumplimiento de las funciones constitucionales del Congreso, así como hacer prevalecer el interés general del Poder Legislativo por encima de los intereses particulares o de grupo.

Artículo 63 Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Son atribuciones del Presidente de la Directiva del Congreso: [...].

XXII. Representar legalmente al Congreso en los asuntos en que éste sea parte, pudiendo delegar tal representación, por conducto de los servidores públicos a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la presente Ley; [...].

sin embargo, **no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud**, toda vez que dicho medio de notificación no se encuentra regulado en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero², en relación con el 59³ de la Ley Reglamentaria de la Materia, realiza manifestaciones relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada y, al efecto, exhibe las documentales con las que acredita su dicho.

Así, respecto a la manifestación del promovente, en la que en esencia manifiesta que **“vengo a solicitar PRÓRROGA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS POR LAS QUE SE RESOLVIERON LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 108/2019 Y SU ACUMULADA 118/2019, ASÍ COMO LA 116/2019 Y SU ACUMULADA 117/2019, toda vez que el Congreso del Estado de Hidalgo se encuentra en imposibilidad material y jurídica para su debido cumplimiento”**.

En relación con lo indicado por el promovente, conviene destacar que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Son procedentes y fundadas la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto Núm. 204, que reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir del día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral ordinario del Estado de Hidalgo que actualmente se encuentra en curso, cuya jornada habrá de verificarse el siete de junio de dos mil veinte, en los términos precisados en el considerando sexto de esta determinación.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.

De lo anterior es posible advertir que la sentencia en comento declaró la invalidez del Decreto número 204 que reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; además, la ejecutoria determinó que **la declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos a partir del día siguiente a aquél en el que concluya el próximo proceso electoral ordinario del Estado de Hidalgo.**

² Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
[...].

³ Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

Dado que el proceso electoral en la entidad inicia el quince de diciembre del año anterior al de los comicios y concluye con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente, el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, se pronuncien a nivel jurisdiccional; esto, de conformidad con el artículo 100 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

“Artículo 100. Los procesos electorales para las elecciones ordinarias, se inician con la sesión que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el 15 de diciembre del año anterior al de los comicios y concluyen con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, se pronuncien a nivel jurisdiccional.”

Ahora bien, del escrito certificado de cuenta se desprende que el uno de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVI-19, generada por el virus SARS-COV2.

Además que el cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante acuerdo **IEEH/CG/026/2020**, declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral de su competencia; lo anterior, derivado de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

Asimismo, mediante diverso acuerdo aprobado el uno de agosto siguiente, el referido Instituto reanudó las actividades y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso local 2019-2020, en el que se estableció que la jornada electoral se realizaría el dieciocho de octubre posterior.

Atento a lo anterior, el promovente refiere que, dicho órgano legislativo se encuentra imposibilitado jurídica y materialmente para dar cumplimiento a las sentencias respectivas, puesto que las mismas mandatan realizar una consulta a los pueblos y comunidades indígenas bajo procedimientos culturalmente apropiados, lo cual es fundamental para lograr el cumplimiento de las sentencias; pero a decir de la referida autoridad, ante la situación actual de emergencia sanitaria, ese Congreso no puede ejecutar la consulta.

En ese sentido, es menester precisar, tal como se estableció en los puntos resolutivos de la ejecutoria que, **una vez finalizado el proceso electoral en cuestión, el legislador deberá actuar para subsanar el vicio de inconstitucionalidad decretado** y, al efecto, deberá observar como mínimo los lineamientos del Protocolo para la implementación de consultas a pueblos indígenas, de conformidad con estándares del Consejo 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos

Indígenas y Tribales en Países Independientes para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, aprobado en sesión ordinaria de febrero de dos mil trece, derivado de la reforma constitucional en materia indígena.

Así, a efecto de estar en posibilidades de pronunciarse respecto al cumplimiento del fallo emitido por este Tribunal Constitucional, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero⁴, y 73⁵ de la normativa reglamentaria, en relación con el 297, fracción II⁶, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁷ de la citada ley, **se requiere al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo para que, en el plazo legal de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a este Alto Tribunal, el estado que guarda el proceso electoral 2019-2020, correspondiente a la integración de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, debiendo puntualizar si, en su caso, se llevó a cabo el otorgamiento o asignación de constancias emitidas por el Instituto, o si existen juicios interpuestos en contra de los resultados obtenidos, debiendo adjuntar las constancias certificadas con las que acredite su dicho; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa, con apoyo en el artículo 59, fracción I⁸, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Por otra parte, vista la sentencia de cuenta, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se declararon procedentes y fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad, así como los votos particular y concurrente, formulados respectivamente, por el Ministro Javier Laynez Potisek y la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, relativos a dicho fallo, con fundamento en el artículo 44⁹, en relación con el

⁴ **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].

⁵ **Artículo 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

⁶ **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

II.- Tres días para cualquier otro caso.

⁷ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

⁹ **Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

59¹⁰ y 73¹¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena su notificación a las partes.**

Con fundamento en el artículo 287¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la mencionada Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Punto Quinto¹⁴, del diverso Acuerdo General Plenario **14/2020**, en relación con el Punto Único¹⁵ del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno.

Notifíquese; por lista, por oficio y en sus residencias oficiales, por esta ocasión, al Poder Legislativo, así como al Instituto Estatal Electoral, ambos del Estado de Hidalgo; y mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada de este acuerdo, de la sentencia de doce de marzo de dos mil veinte, dictada**

¹⁰ Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

¹¹ Artículo 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

¹² Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹³ Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁴ Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Quinto. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

¹⁵ Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

ÚNICO. Se prorroga del uno al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el presente asunto, así como los votos particular y concurrente, formulados respectivamente, por el Ministro Javier Laynez Potisek y la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, relativos a dicha ejecutoria a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁷, y 5¹⁸ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo, así como al Instituto Estatal Electoral, ambos de la referida entidad, en sus residencias oficiales, respectivamente, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁹ y 299²⁰ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 294/2021, en términos del artículo 14, párrafo primero²¹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.

¹⁶ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁷ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

¹⁸ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁹ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse. Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁰ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²¹ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

Asimismo, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, de la sentencia de doce de marzo de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el presente asunto, así como los votos particular y concurrente, formulados respectivamente, por el Ministro Javier Laynez Potisek y la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, relativos a dicha ejecutoria a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la Materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 2729/2021**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/03/2021T21:55:29Z / 29/03/2021T15:55:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	04 2e 78 3f bd 1d 5c ad 62 de 2f f2 73 13 5b e7 4e 6a 7e d2 bc 6d 2f 3a 51 43 65 62 48 40 20 32 80 52 14 10 a4 58 b6 75 d9 af e0 0c b7 17 af e1 3c 01 b6 71 cc f6 9d 8c c3 13 66 cb af 29 e8 06 3a e0 6b 7a 14 d5 e7 62 be 74 e3 7d 4e 95 aa fd a1 cb f0 b2 d7 5c 3b e2 80 08 ca 91 4d 21 93 7f cc f3 27 4d 45 00 eb 34 ee a5 94 18 fe 48 ea 64 97 8a be d7 4a b8 3f a1 5a 8f 91 51 e0 9d 97 bc 12 36 a5 d7 ca f3 de eb 98 a8 eb 2b 30 18 34 c8 e9 b8 d1 ea 53 39 0e c6 27 d9 73 d0 7e 77 69 21 6f 1c 65 e7 37 0f b4 44 d5 8b 53 dc 89 d2 a5 66 5d 9f c9 f7 3b f3 fb c2 3f 34 f5 94 6d 69 bc 6e 29 44 5c 4d 08 82 77 02 bc f3 fb a7 6a 8f 2 56 5d 40 13 f7 7a 83 5f ea d0 50 76 8a 01 dd 6f 81 8b 8b 4a 7a d6 ef 70 62 7e c8 2f 04 51 e6 2e e8 bc 2b 64 2d 55 df 62 11 38 19 d3 ac be cc 8e 2b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/03/2021T21:55:29Z / 29/03/2021T15:55:29-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/03/2021T21:55:29Z / 29/03/2021T15:55:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3718040			
	Datos estampillados	1BC8AEB321D2654177C1177917ED80774210DFD8E5546B563B2A4356680BC78A			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/03/2021T17:58:33Z / 29/03/2021T11:58:33-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	73 4c f9 70 68 1e c1 0b 34 69 d3 e7 18 3b 8d 88 7f df 3b cc c3 ba 57 88 54 17 82 0e f7 34 11 39 8d c0 b5 cb 19 fd 2d dc 9c 1b 02 15 35 62 f1 1d c4 35 e5 7d 23 5d b3 e7 b7 32 e5 67 b1 a6 b2 60 4a cf 8f 2a fd 97 94 c8 d3 35 40 56 cf 7c 98 c3 97 41 41 82 5d 6f 51 9d df 12 6c ff 05 10 b4 61 d1 9b 94 69 bb 5c 87 6e 90 72 7f d2 74 22 96 02 94 06 36 d3 2a 82 5b 8e 05 f3 6d 57 ce 29 9e db ca 55 5c fe a8 9f d3 18 ef 46 6a c6 18 2b ba 8d e2 f5 92 9c f4 58 18 b6 15 e6 af 4f 60 2b 23 b6 de e3 47 18 6a 73 46 99 74 b2 cf b1 47 f9 16 d2 b3 c3 50 d4 1d 23 f5 3f d0 52 c8 85 48 61 59 73 56 4c ae d5 c5 ac 2e 4c a8 81 62 ce f4 73 e3 aa 78 35 7e d1 8e 56 4f ac 9e c7 aa 18 89 5c be 35 53 75 6c dd da e4 c1 59 1e 4c 43 d6 2f bc 28 3e 6c df 35 3d 08 be e9 4b af e4 58 e1 43 02 34 2d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/03/2021T17:58:34Z / 29/03/2021T11:58:34-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/03/2021T17:58:33Z / 29/03/2021T11:58:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3716836			
	Datos estampillados	F9FA72EFBEA4E70C0D2F2851A665D929FCE259611CBD5CB77CD0BAAE3A7B7E2E			